

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **083**

Fecha: **13/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 022 <b>2018 00388</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUDIN PAEZ RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/05/2022	18/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 <b>2020 00119</b>	Ejecutivo Singular	EDGAR CAMARGO RANGEL	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	16/05/2022	18/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 <b>2020 00438</b>	Ejecutivo Singular	UNICIENCIA	LIBIA GALEANO DE MORA	Traslado (Art. 110 CGP)	16/05/2022	18/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

13/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**AL DESPACHO:** de la señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, así mismo es del caso hacerle saber que el proceso lleva más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 5 de mayo de 2022



**EDINSON MANCILLA LEÓN**  
Contador Liquidador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.022.2018.00388.01  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: JOSÉ LUDIN PAEZ RODRÍGUEZ  
Cuadernos: UNO (1) DE UNO (1) ELECTRÓNICO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 5 de agosto de 2019, luego los dos años se cumplieron el 5 de diciembre de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Finalmente y por sustracción de materia, se ordena dejar sin efecto el traslado que por secretaría se realizó a la liquidación del crédito allegada.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

CUANTÍA adelantado por el BANCO BANCOLOMBIA en contra de JOSÉ LUDIN PÁEZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

**CUARTO:** DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada por secretaría.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab57da018a0308bcf9544f4b50dcd487a5a6e923a7602b632403f7724d530f**

Documento generado en 05/05/2022 04:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RECURSO DE REPOSICIÓN J22-2018-0388

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES <jupago@rocketmail.com>

Mar 10/05/2022 9:24 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

De acuerdo al proceso seguido de BANCOLOMBIA contra JOSE LUDIN PAEZ RODRIGUEZ RAD J22- 2018/0388-01, encontrándome en término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION, al auto que decreto el desistimiento tácito.

Quedo atento a su colaboración.

Cordialmente,

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES  
ABOGADO  
GOMEZ PUENTES ABOGADOS S.A.S.  
CALLE 35 No. 17 - 77 OFICINA 1008 EDIFICIO BANCOQUIA  
TEL. 6303320 - 6840691 - 315 648 68 99

**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE LUDIN PAEZ RODRIGUEZ**

**RADICACION: J22-2018-0388-01**

**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.842 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en forma oportuna me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de 05 de Mayo de 2022 notificada mediante anotación en estados el 6 de Mayo de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

**RAZONES**

Mediante la providencia objeto del presente recurso, el Juzgado de conocimiento resolvió –sin que fuera procedente- dar por terminado el proceso Ejecutivo de mínima de cuantía de la referencia, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, argumentando que a la fecha de haberse proveído el auto impugnado, se configuraban los presupuestos contenidos en la precitada norma, toda vez que el proceso había estado inactivo por más de dos (2) años, mediante comunicación del 01/04/2022 se aportó al despacho la actualización de la liquidación de crédito, y se le corrió traslado el 18/04/2022, pese a ello el despacho mediante el auto citado deja sin efecto el traslado de la actualización de la liquidación y emite la terminación por desistimiento aspectos todos que resultan evidentemente carentes de sustento fáctico, contrarios a Derecho y lesivos de los intereses de mi poderdante, conforme se indica en el presente disenso.

Al respecto, es necesario poner de presente como primera medida, la norma sobre la cual el Despacho cimenta su decisión, esto es, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”*

En este mismo sentido, señala la precitada norma, las reglas por las cuales se rige el desistimiento, estableciendo que:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Del contenido normativo previamente referenciado, y realizando una interpretación teleológica, tenemos que si bien la finalidad de la norma es la sanción por la absoluta inactividad de las partes, estipulando

**JUAN PABLO GOMEZ PUNTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

términos respectivos para cada caso, no se colige de ésta una operancia de pleno derecho; siendo específicos frente al asunto objeto de marras, no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que **no hubo pronunciamiento de oficio por parte del Despacho en el transcurrir de los dos (2) años**, término que comenzaría a contabilizarse desde el día 05 de Agosto de 2019, fecha en la cual se efectuó la última actuación dentro del proceso.

Lo precedente, resulta opuesto a la petición efectuada por el suscrito, toda vez que se elevó actuación procesal ante el despacho, tal y como se vislumbra en el expediente, en donde obra memorial radicado el día 01 e Abril de 2022, mediante el cual se actualizo la liquidación de crédito y el despacho le corrió traslado el 18/04/2022, razón por la cual resulta de notoria claridad la improcedencia de la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, al encontrarse tal decisión infundada en una norma que está siendo erróneamente interpretada.

Frente a este punto en derecho, y con el fin de solidificar el argumento expuesto, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde al respecto consideró lo siguiente:

“(...)

*Al respecto valga resaltar que **el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez**, bien sea por petición de parte o de oficio, pues así lo exige la norma al disponer que, de permanecer inactivo el proceso por el lapso de 1 o 2 años, dependiendo de si se ha proferido sentencia o no, “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.*

*Es cierto que una vez se supera el término previsto en la precitada normativa, el juez puede decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero si no lo ha hecho y la parte que habría de beneficiarse de dicha sanción tampoco lo solicitó, **no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que este no está terminado porque no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso.***

(...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, retomando la idea de la finalidad de la figura del desistimiento tácito, la cual consiste en sancionar la inactividad de las partes, no es dable entender cómo pretende el Despacho decretar la terminación del proceso bajo dicha figura, **toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de éste en el transcurrir del tiempo necesario para su configuración**, contrariamente, el Despacho sí se aprovecha de la actuación realizada por el suscrito para proferir providencia y terminar el proceso, resultando entonces una decisión infundada, producto de una interpretación errónea realizada por el Juzgador, puesto que no es factible proceder a realizar un análisis de la norma partiendo de una teoría explícitamente objetiva e inmotivada, que perjudica notoriamente los intereses de la parte que, previo al pronunciamiento de oficio por parte del Despacho, realiza una actuación judicial en aras de continuar debidamente con las diligencias propias de la cuerda procesal para el asunto de la Litis, evadiendo así la configuración de la figura del desistimiento tácito, aún más –se reitera- cuando se observa de manera vítreo la omisión exhibida por parte del Juzgado de conocimiento frente a lo concerniente a un pronunciamiento de oficio en donde se argumentara la estructuración de la figura del desistimiento tácito.

**JUAN PABLO GOMEZ PUNTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

Para reforzar el anterior planteamiento, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde se estimó lo siguiente:

“(...)

*Sea esta la oportunidad para decirlo claramente: **el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley o por el simple paso del tiempo, como erróneamente lo sostiene el a quo**, y ello es así, como en efecto lo es, porque la norma no contempla esa cuestión; por el contrario, preceptúa que debe decretarse, de oficio o a petición de parte, y notificarse por estados para ser susceptible de los medios de impugnación vertical y horizontal. Por eso, mientras no haya decreto judicial no hay desistimiento, pues una cosa es que **cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surja el deber del juez de decretarlo, y otra muy distinta que, si omite aplicarlo, se impida a las partes actuar; el proceso sigue vigente, está pendiente, no ha terminado, luego ninguna norma impide el impulso de parte.***

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De este modo, se concluye que para la operancia del desistimiento tácito materia de Litis, resulta imperativo y necesario que **el Despacho oficiosamente lo decrete**; toda vez que el desistimiento tácito como se desprende del artículo 317 del C.G.P. **no opera de manera tácita o de pleno derecho, como equívoca y erróneamente lo interpreta y pretende hacer valer el Despacho en las marras**, motivo por el cual, al no haberse decretado el desistimiento tácito por parte del Despacho, lo procedente es darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito, en fecha 01/04/2022 y de la cual se le corrió traslado el 18/04/2022.

Aunado a los argumentos precedentes, en pro de fortalecer los puntos de Derecho esgrimidos, me permito referenciar lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde al respecto considero lo siguiente:

“ (...)

*No puede perderse de vista que **las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de éstas**, más aún, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales.*

(...)”

Así las cosas es dable vislumbrar que el despacho interpreto de manera equívoca, y errónea la aplicación de la sanción del desistimiento tácito en el caso de marras, ya que el despacho decide darle un alcance que la norma no tiene, pensando en que comprende un efecto ipso iure, cuando la norma de manera expresa indica que la misma debe darse por petición de parte o de manera oficiosa siempre y cuando exista la condición para la aplicación de la sanción, lo cual no es dable aplicar en el proceso de la referencia, ya que existe una actuación previa que debería ser resuelta ya que el proceso no estaba terminado y por el contrario seguía vigente, activo y pendiente.

Por tanto, perjudicial es para la administración de justicia y para las partes lo resuelto por el Despacho en auto calendarado 05/05/2022 y notificado en estados del 06/05/2022, en cuanto a la decisión de decretar el desistimiento tácito, tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia vertical del Honorable Tribunal Superior

**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, especialmente la providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde se consideró lo siguiente:

“(…) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

**Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure** cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso si o si; sentido que es evidente no es el que apareja la norma.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo anteriormente expuesto, no resta más que instar respetuosamente al despacho para que se sirva revocar el auto erróneamente proferido en el asunto de marras, y en su lugar se sirva tener en cuenta el memorial oportunamente allegado al despacho el día 01/04/2022 y de la cual se le corrió traslado el 18/04/2022, modificando y/o aprobando la actualización de la liquidación de crédito presentada, en atención a que no hay lugar, fáctica ni jurídica a terminar la causa de la referencia por desistimiento tácito, en razón a la **interpretación errónea y a la inoperancia de la norma aplicada** por parte del Despacho para el asunto de la referencia.

Así las cosas y en atención a todos los argumentos expuestos con antelación, me permito efectuar la siguiente:

**PETICIÓN**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto calendado 05/05/2022, notificado por anotación en estados el 06/05/2022 y en consecuencia se sírvase modificar y/o aprobar la liquidación de crédito presentada de la cual se le corrió traslado el día 18/04/2022.

Del señor Juez,



JUAN PABLO GOMEZ PUENTES  
C.C. 91.490.842 Bucaramanga  
T.P. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura.

J022-2018-00388.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 083), HOY TRECE (13) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 68001.40.03.007.2020.00119.01 JUZGADO SEXTO (6o) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

dilmer anderson lopez sanabria <andersonlopez007@hotmail.com>

Vie 7/05/2021 2:32 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO EJECUTIVO 2020-0119 CONSTANCIA DECRETO 806 DE 2020-PROCOSAN SAS.pdf; ejecutivo 2020-119 EDGAR CAMARGO VS PROCOSAN liquidacion actualizada credito.pdf; ejecutivo 2020-119 EDGAR CAMARGO VS PROCOSAN solicita requerir entidades.pdf;

Buenas tardes, deseándole éxitos en sus labores; junto con el presente correo electrónico me permito colocar en su conocimiento, y estudio, tres (3) archivos PDF correspondientes al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 68001.40.03.007.2020.00119.01 que cursa en la actualidad en el JUZGADO SEXTO (6o) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEMANDANTE: EDGAR CAMARGO RANGEL vs PROCOSAN SAS., archivos contentivos de la liquidación actualizada del crédito; memorial mediante el cual se requiere a entidades para que informen sobre el acatamiento de la medida de remanentes; finalmente un archivo PDF que conforme lo señala el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 consta el envío al correo electrónico de la Demandada PROCOSAS S.A.S., de los memoriales antes citados conforme al principio de lealtad procesal, y teniendo en cuenta la norma sucinta. Agradeciendo su atención prestada. Atte. DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA-APODERADO PARTE EJECUTANTE

SEÑOR  
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE  
BUCARAMANGA SANTANDER.  
Atn. DRA. NELLY BIVIANA VELASCO REYES  
E. S. D.

Página | 1

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO No. <b>68001.40.03.007.2020.00119.01</b>
DEMANDANTE:	EDGAR CAMARGO RANGEL
DEMANDADA:	PROYECTOS, y CONSTRUCCIONES SANTANDER S. A. S.
ASUNTO:	SOLICITA REQUERIR ENTIDADES- ACATAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES

DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA, mayor de edad, con domicilio, y asiento principal de mis negocios en la ciudad de Facatativá Cund., e identificado con la C.C. No. 11.447.508 de Facatativá Cund., Abogado titulado e inscrito portador de la T. P. No. 169.665 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del DEMANDANTE señor EDGAR CAMARGO RANGEL; muy atentamente me dirijo a usted señora Juez, con la finalidad de solicitarle lo siguiente, así:

1. Se sirva requerir al Juzgado Primero (1º) Civil del circuito de Bucaramanga (Santander) con la finalidad que se sirva dar respuesta a esté estrado Judicial sobre el acatamiento de la medida de embargo de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo 2019-00244 que adelanta la sociedad comercial IDESAN contra la aquí ejecutada PROYECTOS, y CONSTRUCCIONES SANTANDER S. A. S.-Comunicado por el Juzgado séptimo (7º) civil municipal de Bucaramanga (Santander) mediante oficio No. 0279 de fecha 23 de febrero de 2021-
2. Se sirva requerir al Juzgado Quinto (5º) Civil del circuito de Bucaramanga (Santander) con la finalidad que se sirva dar respuesta a esté estrado Judicial sobre el acatamiento de la medida de embargo de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo 2020-00029 que adelanta el DEMANDANTE señor JAIRO ANDRES BARAJAS CUADROS contra la aquí ejecutada PROYECTOS, y CONSTRUCCIONES SANTANDER S. A. S. -Comunicado por el Juzgado séptimo (7º) civil municipal de Bucaramanga (Santander) mediante oficio No. 0280 de fecha 23 de febrero de 2021-



3. Se sirva requerir a la Alcaldía Municipal de Floridablanca (Santander) con la finalidad que se sirva dar respuesta a esté estrado Judicial sobre el acatamiento de la medida de embargo de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de Jurisdicción coactiva, impuesto resolución 1339 del 10 de Abril de 2019, código de cuenta No. 322 que adelanta el municipio de Floridablanca (Santander) contra la aquí ejecutada PROYECTOS, y CONSTRUCCIONES SANTANDER S. A. S. -Comunicado por el Juzgado séptimo (7º) civil municipal de Bucaramanga (Santander) mediante oficio No. 0281 de fecha 23 de febrero de 2021-

Página | 2

Lo anterior, teniendo en cuenta que consta en el asunto de la referencia los oficios librados a las entidades anteriormente mencionadas y sus recibidos.

Con todo comedimiento,

  
DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRÍA  
C.C. No. 11.447.508 de Facatativá Cund.  
T. P. No. 169.665 del C. S. de la J.

SEÑOR  
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE BUCARAMANGA SANT.  
Atn. DRA. NELLY BIVIANA VELASCO REYES  
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO No. <b>68001.40.03.007.2020.00119.01</b>
DEMANDANTE:	EDGAR CAMARGO RANGEL
DEMANDADA:	PROYECTOS, y CONSTRUCCIONES SANTANDER S. A. S.
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA CREDITO

Página | 1

DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA, mayor de edad, con domicilio, y asiento principal de mis negocios en la ciudad de Facatativá Cund., e identificado con la C.C. No. 11.447.508 de Facatativá Cund., Abogado titulado e inscrito portador de la T. P. No. 169.665 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del DEMANDANTE señor EDGAR CAMARGO RANGEL; muy atentamente me dirijo a usted, señor Juez, y con base a lo resuelto por su señoría en el auto de **fecha 26 de Abril de 2021**, con el fin de allegar la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO del presente proceso con corte al día **30 de Abril de 2021** teniendo en cuenta las pretensiones económicas dispuestas en el mandamiento de pago de fecha **11 de Marzo de 2020**, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **01 de Octubre de 2020**.

I. LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO DESDE EL DÍA 29 DE ENERO DE 2020 HASTA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021.

CAPITAL				\$	18.260.000,00
INTERESES DE MORA AL	2,34	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 29/01/2020	AL	30/01/2020	2	\$	28.485,60
INTERESES DE MORA AL	2,38	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/02/2020	AL	29/02/2020	29	\$	420.101,73
INTERESES DE PLAZO AL	2,36	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/03/2020	AL	30/03/2020	30	\$	430.936,00
INTERESES DE MORA AL	2,33	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/04/2020	AL	30/04/2020	30	\$	425.458,00
INTERESES DE PLAZO AL	2,27	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/05/2020	AL	30/05/2020	30	\$	414.502,00
INTERESES DE MORA AL	2,26	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/06/2020	AL	30/06/2020	30	\$	412.676,00
INTERESES DE MORA AL	2,26	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/07/2020	AL	30/07/2020	30	\$	412.676,00
INTERESES DE PLAZO AL	2,28	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/08/2020	AL	30/08/2020	30	\$	416.328,00
INTERESES DE MORA AL	2,29	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/09/2020	AL	30/09/2020	30	\$	418.154,00
INTERESES DE MORA AL	2,26	% MENSUAL	DIAS		
DESDE EL 01/10/2020	AL	30/10/2020	30	\$	412.676,00
INTERESES DE MORA AL	2,22	% MENSUAL	DIAS		

DESDE EL 01/11/2020	AL	30/11/2020	30	\$	405.372,00
INTERESES DE PLAZO	2,18	% MENSUAL DIAS			
DESDE EL 01/12/2020	AL	30/12/2020	30	\$	398.068,00
INTERESES DE MORA	2,16	% MENSUAL DIAS			
DESDE EL 01/01/2021	AL	30/01/2021	30	\$	394.416,00
INTERESES DE MORA	2,19	% MENSUAL DIAS			
DESDE EL 01/02/2021	AL	28/02/2021	28	\$	373.234,40
INTERESES DE MORA	2,17	% MENSUAL DIAS			
DESDE EL 01/03/2021	AL	23/03/2021	30	\$	396.242,00
INTERESES DE MORA	2,17	% MENSUAL DIAS			
DESDE EL 01/03/2021	AL	30/03/2021	30	\$	396.242,00
INTERESES DE MORA	2,16	% MENSUAL DIAS			
DESDE EL 01/04/2021	AL	30/04/2021	30	\$	394.416,00

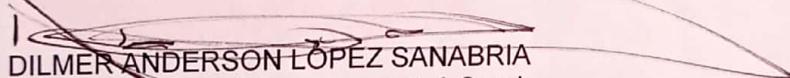
Página | 2

INTERESES \$ 6.549.983,73  
TOTAL CREDITO 30 ABRIL 2021 \$ 24.809.983,73

### PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva correr traslado de la presente liquidación actualizada del crédito al extremo pasivo, y en caso de encontrarla ajustada a Derecho, sírvase aprobarla.

Con todo comedimiento,

  
DILMER ANDERSON LOPEZ SANABRIA  
C.C. No. 11.447.508 de Facatativá Cund.  
T. P. No. 169.665 del C. S. de la J.

Responder Eliminar No deseado Bloquear

# PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0119 EDGAR CAMARGO RANGEL VS PROCOSAN



dilmer anderson lopez sanabria

Vie 7/05/2021 11:05 AM

Para: procosasas@hotmail.com

ejecutivo 2020-119 EDGAR C...  
605 KB

ejecutivo 2020-119 EDGAR C...  
611 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buen día PROCOSAN S. A. S., deseándoles éxitos en sus labores; junto con el presente correo electrónico, actuando con lealtad procesal, y de conformidad con lo señalado en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 coloco en su conocimiento dos ejemplares de memoriales que serán enviados al buzón del correo electrónico del Juzgado 6 Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga (Santander) y del proceso ejecutivo singular No. 2020-0119 de EDGAR CAMARGO RANGEL Vs PROCOSAN SAS., correspondientes los mismos a la liquidación actualizada del crédito; y otras peticiones. Agradeciendo su atención prestada.  
**Atte. DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA-APODERADO PARTE DEMANDANTE**

Responder Reenviar



**MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE TÍTULOS A FAVOR. RAD. 68001400302420200043801. DTE. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA. DDO. EMIRIS MORA Y LIBIA GALEANO.**

Abogado Sergio Santoyo <sergiosantoyo85@gmail.com>

Mié 11/05/2022 8:31 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN**

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

<b>REFERENCIA:</b>	MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE TÍTULOS A FAVOR
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	- EMIRIS VICTORIA MORA GALEANO - LIBIA MARIA GALEANO ARIZA
<b>RADICADO:</b>	68001400302420200043801

**SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá, abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.255.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, con NIT 830018780-7, representada legalmente por el **Dr. DIEGO ARTURO TAMAYO SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.694.400 de Bucaramanga, Departamento de Santander, muy respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito actualizada correspondiente al proceso de radicado 68001400302420200043801, donde figura como demandadas las señoras **EMIRIS VICTORIA MORA GALEANO y LIBIA MARIA GALEANO ARIZA.**

				TASA SUPERFINANCIERA		
Total intereses moratorios del 26 de Septiembre de 2020 al 10 de mayo de 2022						
Fecha Inicia	Fecha Final	Días de Mora	Tasa día mora	Corriente	Tasa Máxima	Valor Mora
26-sep-20	30-sep-20	5	0,076458333	18,35	27,525	\$ 27.534,83
1-oct-20	31-oct-20	31	0,075375	18,09	27,135	\$ 168.297,07
1-nov-20	30-nov-20	30	0,074333333	17,84	26,76	\$ 160.617,33
1-dic-20	31-dic-20	31	0,07275	17,46	26,19	\$ 162.435,98
1-ene-21	31-ene-21	31	0,072166667	17,32	25,98	\$ 161.133,52
1-feb-21	28-feb-21	28	0,073083333	17,54	26,31	\$ 147.388,61
1-mar-21	31-mar-21	31	0,072541667	17,41	26,115	\$ 161.970,82
1-abr-21	30-abr-21	30	0,072125	17,31	25,965	\$ 155.845,63
1-may-21	31-may-21	31	0,07175	17,22	25,83	\$ 160.203,19
1-jun-21	30-jun-21	30	0,071708333	17,21	25,815	\$ 154.945,31
1-jul-21	31-jul-21	31	0,071583333	17,18	25,77	\$ 159.831,05
1-ago-21	31-ago-21	31	0,071833333	17,24	25,86	\$ 160.389,25
1-sep-21	30-sep-21	30	0,071625	17,19	25,785	\$ 154.765,24
1-oct-21	31-oct-21	31	0,071166667	17,08	25,62	\$ 158.900,72
1-nov-21	30-nov-21	30	0,071958333	17,27	25,905	\$ 155.485,50
1-dic-21	31-dic-21	31	0,07275	17,46	26,19	\$ 162.435,98
1-ene-22	31-ene-22	31	0,073583333	17,66	26,49	\$ 164.296,65
1-feb-22	28-feb-22	28	0,07625	18,3	27,45	\$ 153.774,89

1-mar-22	31-mar-22	31	0,076958333	18,47	27,705	<b>\$ 171.832,34</b>
1-abr-22	6-abr-22	6	0,079375	19,05	28,575	<b>\$ 34.302,24</b>
1-may-22	11-may-22	10	0,082125	19,71	29,565	<b>\$ 65.066,23</b>

<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$3.001.452,39</b>
TOTAL CAPITAL	<b>\$7.202.571,00</b>
TOTAL CAPITAL + INTERESES	<b>\$10.204.023,39</b>

Adicionalmente, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**, por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 720.257)**, de conformidad con el auto que aprueba costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de la presente liquidación es de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.924.280,39)**.

Por otra parte, solicito respetuosamente al despacho se me sea informado si a la fecha existen títulos a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA** con NIT 830018780-7, de ser afirmativo solicito respetuosamente que una vez aprobada la presente liquidación de crédito, se proceda a efectuar la respectiva orden de pago a favor de mi poderdante la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**

Me permito adjuntar en PDF auto que libró mandamiento de pago y auto de liquidación de costas.

Cordialmente,

**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**

C.C. No. 80.873.306 de Bogotá

T.P. No. 255.478 Consejo Superior de la Judicatura.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION**  
[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D

<b>REFERENCIA:</b>	MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE TÍTULOS A FAVOR
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	- EMIRIS VICTORIA MORA GALEANO - LIBIA MARIA GALEANO ARIZA
<b>RADICADO:</b>	68001400302420200043801

**SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá, abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.255.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, con NIT 830018780-7, representada legalmente por el **Dr. DIEGO ARTURO TAMAYO SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.694.400 de Bucaramanga, Departamento de Santander, muy respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito actualizada correspondiente al proceso de radicado 68001400302420200043801, donde figura como demandadas las señoras **EMIRIS VICTORIA MORA GALEANO** y **LIBIA MARIA GALEANO ARIZA**.

				TASA SUPERFINANCIERA			
Total intereses moratorios del 26 de Septiembre de 2020 al 10 de mayo de 2022							
Fecha Inicia	Fecha Final	Días de Mora	Tasa día mora	Corriente	Tasa Máxima	Valor Mora	
26-sep-20	30-sep-20	5	0,076458333	18,35	27,525	<b>\$ 27.534,83</b>	
1-oct-20	31-oct-20	31	0,075375	18,09	27,135	<b>\$ 168.297,07</b>	
1-nov-20	30-nov-20	30	0,074333333	17,84	26,76	<b>\$ 160.617,33</b>	
1-dic-20	31-dic-20	31	0,07275	17,46	26,19	<b>\$ 162.435,98</b>	
1-ene-21	31-ene-21	31	0,072166667	17,32	25,98	<b>\$ 161.133,52</b>	
1-feb-21	28-feb-21	28	0,073083333	17,54	26,31	<b>\$ 147.388,61</b>	
1-mar-21	31-mar-21	31	0,072541667	17,41	26,115	<b>\$ 161.970,82</b>	
1-abr-21	30-abr-21	30	0,072125	17,31	25,965	<b>\$ 155.845,63</b>	
1-may-21	31-may-21	31	0,07175	17,22	25,83	<b>\$ 160.203,19</b>	
1-jun-21	30-jun-21	30	0,071708333	17,21	25,815	<b>\$ 154.945,31</b>	
1-jul-21	31-jul-21	31	0,071583333	17,18	25,77	<b>\$ 159.831,05</b>	
1-ago-21	31-ago-21	31	0,071833333	17,24	25,86	<b>\$ 160.389,25</b>	
1-sep-21	30-sep-21	30	0,071625	17,19	25,785	<b>\$ 154.765,24</b>	
1-oct-21	31-oct-21	31	0,071166667	17,08	25,62	<b>\$ 158.900,72</b>	
1-nov-21	30-nov-21	30	0,071958333	17,27	25,905	<b>\$ 155.485,50</b>	
1-dic-21	31-dic-21	31	0,07275	17,46	26,19	<b>\$ 162.435,98</b>	
1-ene-22	31-ene-22	31	0,073583333	17,66	26,49	<b>\$ 164.296,65</b>	
1-feb-22	28-feb-22	28	0,07625	18,3	27,45	<b>\$ 153.774,89</b>	
1-mar-22	31-mar-22	31	0,076958333	18,47	27,705	<b>\$ 171.832,34</b>	
1-abr-22	6-abr-22	6	0,079375	19,05	28,575	<b>\$ 34.302,24</b>	

1-may-22	11-may-22	10	0,082125	19,71	29,565	<b>\$ 65.066,23</b>
----------	-----------	----	----------	-------	--------	---------------------

<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$3.001.452,39</b>
TOTAL CAPITAL	<b>\$7.202.571,00</b>
TOTAL CAPITAL + INTERESES	<b>\$10.204.023,39</b>

Adicionalmente, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**, por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 720.257)**, de conformidad con el auto que aprueba costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de la presente liquidación es de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.924.280,39)**.

Por otra parte, solicito respetuosamente al despacho se me sea informado si a la fecha existen títulos a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA** con NIT 830018780-7, de ser afirmativo solicito respetuosamente que una vez aprobada la presente liquidación de crédito, se proceda a efectuar la respectiva orden de pago a favor de mi poderdante la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA**

Cordialmente,



**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**  
T.P. No. 255.478 del C.S de la J.  
C.C. No. 80873306 de Bogotá



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y término y una vez revisado el pagare que se arrima como base de recaudo, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO -UNICIENCIA** contra **EMERIS VICTORIA MORA GALEANO Y LIBIA MARIA GALEANO ARIZA**, por la siguiente suma:

**SIETE MILLONES, DOSCIENTOS DOS MIL, QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.202.571)**, como suma principal de capital de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre esta suma a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **26 de Septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es enviando la presente providencia junto con la demanda subsanada y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, en caso de carecer de ella, al sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección

[j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o si requiere información puede comunicarse a la línea 323-5180134.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado que de conformidad con lo que manifestó, acerca de quien ejerce la tenencia física del título valor base de esta ejecución, que quien la ostenta **NO PUEDE** transferirlo o endosarlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por alguna conducta del demandado o en la circunstancia que no se siga representando los intereses del ejecutante.

**QUINTO:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas suscrito por la parte actora y de conformidad con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso, Se **DECRETA**

El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean las demandadas **EMERIS VICTORIA MORA GALEANO identificada con C.C. No. 37.511.253 Y LIBIA MARIA GALEANO ARIZA identificada con C.C. No. 37.828.197**, en cuentas corrientes y de ahorros en los límites legales en los bancos: Bancolombia, Bogotá, Davivienda, BBVA, Citibank, Itaú, Coomeva, Av villas, Popular, Colpatria, Caja Social, GNB Sudameris y Occidente.

Ofíciase a los respectivos Gerentes, para que procedan de conformidad, efectuando los respectivos descuentos y consignar los dineros a órdenes de éste Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041024 del Banco Agrario de Colombia. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. **LIMITAR** la anterior cautela en la suma de (\$14.405.142) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Ab. **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA** para actuar dentro de estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.116 del 26 de noviembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2020-00438-00

Código de verificación:  
**010b144cf19bcd3ed053ab5d125bf7f801aaca01dc455fb95f561da7ce4be4cb**  
Documento generado en 25/11/2020 09:18:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003024-2020-00438-00**

La secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte **demandante**, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

**COSTAS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>FOLIO</b>
NOTIFICACIÓN	-	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$720.257	ARCHIVO 030 C1 EXPEDIENTE DIGITAL
REGISTRO EMBARGO	-	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-	-
OTROS GASTOS	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 720.257</b>	

**SON: SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**

**PAOLA ANYELY CHACHON CASTRO**  
**SECRETARIA<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANYELY CHACON CASTRO**  
**SECRETARIA**  
**SECRETARIA - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

---

<sup>1</sup> La presente liquidación fue generada con firma electrónica y puede ser validada en la siguiente dirección  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a0391a4105421e948e290ca63c93def4a8ed4a75eb9f2b894946e40ec2f971**

Documento generado en 29/06/2021 06:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**